

Expediente Núm. 222/2007
Dictamen Núm. 122/2008

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 8 de noviembre de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos al ser alcanzado su vehículo por una roca desprendida de una ladera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 31 de enero de 2003, el representante de los interesados (titular y conductor del vehículo y su esposa e hija, como acompañantes) presenta en el registro de la Delegación del Gobierno de Cantabria una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos cuando circulaban por la carretera “AS-114 entre Mier y Panes”, como consecuencia del desprendimiento

de una roca “de unas dos toneladas de peso”, que “cayó sobre el vehículo (...) aplastando al mismo y a sus ocupantes”.

Sobre las circunstancias del accidente, señala el escrito que éste ocurrió el día 5 de febrero de 2002, sobre las 18:15 horas, cuando el titular del vehículo S-..... circulaba, acompañado por su esposa e hija, por la carretera AS-114, “por el kilómetro 50-51”. Relata que dicho tramo “se encontraba en obras” y que un operario de la empresa que las ejecutaba “procedió a dar el alto al vehículo (...) para su detención en un punto concreto”. Añade que fue estando detenido en dicho lugar cuando una roca de enormes dimensiones cayó sobre el vehículo desde la ladera de la carretera.

Por lo que se refiere a los daños del vehículo, afirma que “fueron cuantiosos”, sin mayores precisiones, y, en relación con los daños personales, indica que requirieron “tratamiento delicado y prolongado”, detallando las siguientes lesiones: al conductor se le apreció “traumatismo y contractura cervical con hiperflexión” y “dolor y limitación de la movilidad de región cuello-cervical”; a su hija, “esguince cervical fuerte” y “disminución importante de todos los movimientos cervicales y de hombro izquierdo: rotación y flexo-extensión”, y a su esposa, “traumatismo en zona dorsal” y “crisis nerviosa, de la que en la actualidad, y tras más de once meses, continúa tratamiento médico”.

Finaliza el escrito solicitando “que se declare la responsabilidad patrimonial” de la Administración “sobre las lesiones y secuelas padecidas” por los interesados “y por los daños en su patrimonio con causa en el funcionamiento anormal de la Administración autonómica en el debido mantenimiento de las carreteras autonómicas y de la seguridad vial”; “que determine el pago de una indemnización civil por daños y perjuicios, en concepto de daños, lesiones y secuelas (...), con causa en la responsabilidad patrimonial del ente autonómico”, y “que se acuerde el pago de los intereses legales procedentes sobre el quantum indemnizatorio que se establezca desde la fecha del siniestro hasta su íntegro pago”.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: poder general para pleitos otorgado por los interesados a favor del compareciente; permiso de circulación, póliza de seguro y recibo de pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del vehículo siniestrado; atestado de la Guardia Civil de Tráfico, en el que se indica, como descripción del accidente y causas del mismo, “caída de una roca de grandes dimensiones sobre el vehículo (...), que se encontraba detenido (...), habiendo sido indicada dicha parada por el personal de señalización de la obra”. En dicho atestado figuran también las manifestaciones de un testigo del accidente, empleado en las obras de la carretera, quien señala que “el vehículo se detuvo en el lugar donde le indicó el operario, y al cabo de unos minutos, una piedra de grandes dimensiones se desprendió del monte, cayendo sobre el turismo”; un dossier fotográfico y tres informes de Urgencias de un hospital público de Cantabria, correspondientes a las atenciones médicas prestadas el día 6 de febrero de 2002 a los tres perjudicados.

2. Mediante escritos fechados el día 25 de marzo de 2003, la instructora del procedimiento comunica al representante de los interesados la fecha de recepción de la reclamación, el plazo de resolución y los efectos del silencio administrativo, y le requiere para que aporte certificado médico “de las lesiones por las que se reclama” y determinada documentación sobre el vehículo siniestrado y su seguro.

3. A requerimiento del Servicio instructor, se han incorporado al procedimiento los siguientes documentos: a) Copia del atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico, que resulta coincidente con el aportado por los interesados en su escrito inicial. B) Informe del Ingeniero Director de las Obras, de fecha 15 de abril de 2003, en el que se señala que “no se observan desviaciones imputables al contratista respecto de lo ordenado por la Dirección de Obra para la ejecución de los trabajos”, y al que acompaña los emitidos por el Coordinador

en materia de seguridad y salud durante la ejecución de las obras, por la empresa adjudicataria de los mismos y por la aseguradora del contratista. El primero de ellos concluye que “el desprendimiento producido tuvo lugar en un punto en el que no se ha realizado ningún trabajo de excavación en desmonte”, y que “la distancia de dicho punto al tajo en ejecución más próximo en ese momento (...) era de unos 60 metros, distancia lo suficientemente grande para poder descartar cualquier incidencia de los trabajos de ejecución del tajo en el desprendimiento”. El informe de la contratista detalla los diferentes trabajos realizados en la zona y en él se constata que ninguna labor se había realizado en las inmediaciones del lugar del accidente. Finalmente, el informe del siniestro, en parecidos términos al anterior, concluye que no ha de abonarse indemnización alguna. c) Informe del Servicio de Explotación y Seguridad Vial, de fecha 4 de abril de 2003, en el que se refleja que la zona sufrió “importantes variaciones con respecto al día en que supuestamente se produjo el accidente, por lo que un croquis actual no se correspondería con la situación en dicha fecha”.

4. El día 10 de abril de 2003, el representante de los interesados presenta en el registro de la Delegación del Gobierno de Cantabria la documentación requerida en su día por el Servicio instructor, salvo el certificado de la aseguradora del vehículo haciendo constar que no ha sido indemnizado ni va a serlo como consecuencia del accidente.

5. Mediante escrito de 13 de abril de 2005, se notifica al representante de los interesados la apertura del trámite de audiencia, adjuntando una relación de los documentos obrantes en el expediente. El representante, con fecha 1 de junio de 2005, presenta en la Delegación del Gobierno de Cantabria un escrito de alegaciones en el que da por reproducido su escrito inicial, señalando que “no cimenta la solicitud de declaración de responsabilidad patrimonial derivada del siniestro causado por un desprendimiento espontáneo y natural de la roca

causante del accidente, sino por una más que evidente probabilidad de generación de fracturaciones en el subsuelo y suelo rocoso del talud lateral objeto de obras”, y reiterando finalmente la práctica de la prueba “acordada administrativamente” para que informe el “Servicio de Conservación y Seguridad Vial”.

6. El día 5 de agosto de 2005, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras solicita al representante de los interesados que aporte la “determinación de las pretensiones económicas de los diferentes reclamantes”, con advertencia expresa de la posible declaración de caducidad del procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y, con fecha, le remite el “fichero de acreedores, que deberá devolver cumplimentado, a la mayor brevedad posible”, reiterándole la misma advertencia sobre la posible caducidad.

7. Con fecha 22 de marzo de 2006, el representante de los interesados presenta en la Delegación del Gobierno de Cantabria un escrito en el que detalla las indemnizaciones que solicita cada uno de ellos. Así, el conductor del vehículo, de 48 años de edad, reclama nueve mil trescientos cuatro euros con cuarenta y un céntimos (9.304,41 €) por los daños físicos (30 días impeditivos sin estancia hospitalaria, 60 días no impeditivos y secuelas, que valora en 9 puntos, consistentes en cervicalgia por agravación y dolor en hombro derecho) y cuatro mil ochocientos setenta euros (4.870 €) por los daños materiales del vehículo, que, según dice, “fue desechado y tasado”; su esposa, de 56 años de edad, pide veinte mil seiscientos cuatro euros con setenta y ocho céntimos (20.604,78 €) por los daños personales (90 días impeditivos sin estancia hospitalaria, 522 días no impeditivos y 4 puntos por la secuela de dorsalgia tras postura mantenida -síndrome postraumático- que sufre) y cuatrocientos

veintisiete euros con cinco céntimos (427,05 €) por daños materiales (reposición de unas gafas); su hija, de 20 años de edad, demanda catorce mil trescientos veinticinco euros con ochenta y siete céntimos (14.325,87 €) por daños personales (60 días impeditivos sin estancia hospitalaria, 146 días no impeditivos y 9 puntos por las secuelas de dolor en parte posterior del cuello -síndrome postraumático- y sensación ocasional hormigueo en brazo derecho -parestesia sistema neurológico- que padece) y mil doscientos veintiséis euros (1.226 €) por daños materiales (tratamiento médico recibido).

Junto con el escrito aporta, entre otros, copia de los siguientes documentos: a) "Informe de sanidad", del Juzgado de Instrucción N.º 3 de Santander, sobre el periodo de curación correspondiente al conductor del vehículo, en el que se indica que "he reconocido el día 11 de marzo de 2003 al lesionado (...), que se encuentra curado de las lesiones sufridas el día 5 de febrero de 2002, habiendo invertido en su curación 90 días, estando incapacitado para sus ocupaciones habituales 30 días". Respecto a las secuelas, hace constar "cervicalgia (...) moderada" y "dolor hombro derecho al término de la jornada". b) Tasación pericial del vehículo S-....., efectuado por una entidad privada. En él que se recoge que el "valor venal (...), de acuerdo con documentación especializada (...), es de tres mil cuatrocientos noventa y un euros (3.491 €), si bien no es menos cierto que un vehículo de similares características en el mercado de ocasión no se adquiere por una cantidad inferior a (...) cuatro mil quinientos diez euros (4.510 €)". El valor "estimado de reparación" se cifra en diez mil ochocientos euros (10.800 €) y el valor "de los restos del vehículo (...) en trescientos sesenta euros (360 €). c) "Informe de sanidad" del Juzgado de Instrucción N.º 2 de Santander, relativo al periodo de curación de la esposa del conductor, en el que se señala que ha "invertido en su curación 267 días, estando incapacitado para sus ocupaciones habituales 90 días. Precizando 0 días de ingreso hospitalario". En cuanto a las secuelas se refleja "dorsalgia tras la postura mantenida, que cede con antiinflamatorios". d) "Informe clínico" (Psicología Clínica), de fecha 10 de octubre de 2003, de la

sanidad pública de Cantabria, sobre la asistencia por “estrés postraumático” prestada a la esposa del conductor, en el que se resalta que en la última sesión (8 de julio de 2003) “acordamos fin del tratamiento y alta”. e) Factura de adquisición de gafas, por un importe de cuatrocientos veintisiete euros con cinco céntimos (427,05 €), sin que se pueda apreciar la fecha de la misma. f) Factura de una clínica de medicina deportiva, de fecha 18 de septiembre de 2002, correspondiente a la atención fisioterápica prestada a la hija accidentada, por un importe total de mil doscientos veintiséis euros (1.226 €). g) “Informe de sanidad”, del Juzgado de Instrucción N.º 2 de Santander, sobre el periodo de curación de la hija accidentada, en el que consta que ha “invertido en su curación 206 días, estando incapacitada para sus ocupaciones habituales 60 días”, sin ingreso hospitalario. En relación con las secuelas figura: “dolor en la parte posterior del cuello tras la postura mantenida” y “refiere sensación ocasional de hormigueo en el brazo derecho”.

8. Con fecha 15 de octubre 2007, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería respectiva, eleva propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio, por considerar que el siniestro se ha originado “a consecuencia de la utilización por el reclamante de un servicio público, cual es el de carreteras, cuando circulando por la de titularidad autonómica AS-114 (...) se desprendió de la ladera (...) una piedra de grandes dimensiones (...). Consecuentemente, interpuesta la reclamación en plazo y no apreciándose la concurrencia de fuerza (...), ni conducta culpable o imprudente del reclamante (...), procede (que) se declare la existencia de responsabilidad patrimonial”, descartándose que el desprendimiento “se deba a las obras ejecutadas” por un contratista privado en las inmediaciones.

Sobre los daños alegados y su correspondiente indemnización, entiende probados daños personales y materiales por los siguientes conceptos y cuantías: a) Conductor del vehículo: “lesiones que tardaron 90 días en curarse, de los cuales 30 fueron días improductivos y 60 no improductivos, y unas secuelas

consistentes en dolores en un hombro y en un síndrome postraumático cervical”, a las que se aplican los valores medios (2,5 y 4 respectivamente) de la tabla VI del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguros en la Circulación de Vehículos a Motor. Para el cálculo de la indemnización por los días de curación, se utilizan las cuantías fijadas en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 21 de enero de 2002. Finalmente, respecto al vehículo se le asigna el “valor venal” fijado en la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de diciembre de 2001, obteniendo de todo ello un importe total indemnizatorio de diez mil cuatrocientos sesenta y un euros con seis céntimos (10.461,06 €). b) En cuanto a la primera ocupante, cónyuge del conductor, entiende acreditados 267 días de curación, de los cuales 90 serían impeditivos y 177 no impeditivos, y una secuela consistente en un “síndrome de estrés postraumático”, al cual atribuye un punto. No considera acreditado que la adquisición de las gafas guarde “relación” con el accidente. De todo ello obtiene una indemnización de ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho euros con dieciocho céntimos (8.448,18 €). c) Finalmente, en cuanto a la segunda ocupante, hija de los anteriores, estima probados 60 días impeditivos, 146 no impeditivos y secuelas consistentes en “síndrome postraumático cervical”, que valora en el nivel medio, 4 puntos, y “sensación ocasional de hormigueo”, que valora en su nivel mínimo, un punto. Entiende que los honorarios médicos “no se encuentran debidamente acreditados y consecuentemente no deben ser indemnizados”. Por tanto, ascendería la indemnización a nueve mil ciento noventa y cuatro euros con sesenta y cinco céntimos (9.194,65 €).

Por último, señala la propuesta que “las citadas cantidades han de ser actualizadas de conformidad con lo que se establece en el artículo 141 de la (LRJPAC), esto es, con la variación del IPC desde la fecha del siniestro”, el 19,4% según indica, de lo que obtiene una indemnización total de doce mil cuatrocientos noventa euros con cincuenta y un céntimos (12.490,51 €) para el

conductor titular del vehículo; diez mil ochenta y siete euros con trece céntimos (10.087,13 €) para la esposa, y diez mil novecientos setenta y ocho euros con cuarenta y un céntimos (10.978,41 €) para la hija.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de noviembre de 2007, registrado de entrada el día 16 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar legítimamente a través de representante.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 31 de enero de 2003, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 5 de febrero de 2002, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se advierte en el expediente la omisión de actos expresos de instrucción, tales como la resolución de apertura del preceptivo periodo de prueba y la determinación de su plazo, sin que conste la preceptiva resolución motivada del instructor, en los términos de lo establecido en el artículo 9 del repetido Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, dicha omisión está implícitamente justificada, porque la prueba solicitada por los reclamantes en su escrito de alegaciones -recabar información del Servicio de Conservación y Seguridad Vial- consta ya en el expediente, en el informe

emitido por el Servicio de Explotación y Seguridad Vial, de fecha 4 de abril de 2003.

Asimismo, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación el día 5 de febrero de 2003, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 16 de noviembre de 2007, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El hecho dañoso por el que se reclama es la caída de una roca de grandes dimensiones sobre un vehículo en cuyo interior viajaban los interesados, y que se encontraba detenido por la señal dada por un operario de las obras que se realizaban en la calzada, lo que queda acreditado por los distintos informes y atestados que obran en el expediente. También resulta probado que, como consecuencia del accidente, sufrieron diversos daños los reclamantes y el vehículo en el que se desplazaban, pero no consta la plena efectividad de los mismos, al no figurar incorporada a aquél la certificación de la correspondiente compañía o mutualidad de seguros que dé cuenta de que los perjudicados no han sido indemnizados ni van a serlo como consecuencia del citado accidente; dato éste que condicionará la cuantía de la indemnización, de apreciarse la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a los interesados su derecho a ser indemnizados, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Queda probado que la carretera en la que se hallaba circunstancialmente detenido el vehículo es de titularidad autonómica, la denominada AS-114; que la detención se produjo con arreglo a las normas de circulación vial, obedeciendo el conductor una orden del operario de las obras de acondicionamiento de la calzada, y que la roca de grandes dimensiones que impactó contra el vehículo se desprendió de la ladera adyacente, que no contaba con protección alguna para prevenir el accidente. Por tanto, es clara la existencia de un nexo causal entre el hecho dañoso y el funcionamiento del servicio público de la Administración autonómica; tratándose de un caso fortuito de cuya responsabilidad no está exenta la Administración.

Asimismo, consta en el expediente un informe del Ingeniero Director de las Obras, de fecha 15 de abril de 2003, en el que se indica que, pese a la existencia de obras en las cercanías de la zona del siniestro, el desprendimiento de la roca nada tiene que ver con el movimiento de tierras que se venía realizando en aquéllas, por lo que no cabe en el presente caso determinar una concurrencia de culpas de la empresa constructora.

SÉPTIMA.- Establecida la responsabilidad de la Administración, resta por cuantificar la correspondiente indemnización. Conforme se señala en la consideración precedente, no queda acreditado el completo alcance de la efectividad de los daños producidos, lo que impide a este Consejo concretar la valoración económica de los realmente ocasionados a los reclamantes. En efecto, pese a que, mediante escrito notificado al representante el día 2 de abril

de 2003, el Servicio instructor solicitaba la aportación de una “certificación de la compañía o mutualidad de seguros en la que conste que no ha sido indemnizado ni va a serlo como consecuencia del citado accidente”, dicho certificado nunca fue incorporado al procedimiento. Es más, el propio representante da respuesta a este requerimiento manifestando que “el compareciente lamenta no poder aportarles de momento (los certificados de la aseguradora), pues estando abiertas las diligencias previas (...) está pendiente de delimitación entre todas las partes intervinientes de las posibles responsabilidades en el siniestro que nos ocupa”, y, por otro lado, entre la documentación que se incorpora, figura el justificante de pago de un seguro “obligatorio y voluntario”.

Habida cuenta de la existencia de, al menos, un seguro obligatorio de viajeros que ha de cubrir en parte los daños ocasionados, no cabe afirmar que los que se dan por acreditados en la propuesta de resolución sean todos ellos “efectivos”, resultando preciso desechar la hipótesis de una posible duplicidad en el pago de las indemnizaciones que la citada propuesta de resolución considera procedentes. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En definitiva, reconocida la responsabilidad patrimonial de la Administración, no resulta posible un pronunciamiento sobre la indemnización, que sólo deberá concretarse por aquélla una vez que la misma pueda comprobar qué cuantías ya han sido o van a ser abonadas en el futuro por la entidad aseguradora del vehículo accidentado. Además, la indemnización que finalmente corresponda habrá de resolverse con sometimiento al preceptivo trámite de fiscalización previa de la propuesta de acto de aprobación y compromiso de gasto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendida la observación esencial contenida en la consideración jurídica séptima, procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizar a los interesados en los términos que se hacen constar en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.